

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa al despacho el proceso, con el fin de realizar requerimiento a la parte demandante y realizar el debido impulso procesal. Sírvese proveer.

Pijao, Quindío, 29 de septiembre de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.099 Declarativo Verbal-Simulación Radicado número 63-548-40-89-001-2020-00017-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial y aporta prueba relacionada con la notificación personal a uno de los demandados, actuación requerida en auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o, en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo con los documentos aportados, y el correo electrónico plasmado en la demanda para notificaciones del señor JOSE LUIS CAMACHO ALONSO, se observa que se comete un error al digitar la cuenta, pues es enviado al correo angelajohanacal@gmail.com, y la cuenta correcta es **gmail**, aunado a ello, si bien se indica que el demandado lo autorizó en el proceso que se adelanta de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ante el Juzgado de Familia de Calarcá, no se aporta prueba de ello, por lo que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, conforme a la sentencia de constitucionalidad C420 del 2020, para la notificación se cuenta el termino previsto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual tampoco se puede verificar en el documento allegado por el apoderado de la parte demandante.

Valga indicar que cual sea la forma como se practique la notificación, debe existir certeza de la entrega al destinatario, ya que una indebida notificación conduce a la

nulidad prevista en el ordinal 8 del artículo 133 del CGP, defecto que es deber del juez precaver, según los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem.

Además, se evidencia que existe una carga procesal a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, esencial para continuar con el debido trámite del proceso, pues si bien fue llevado a cabo lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2021, según constancia de citaduría, no fue posible obtener la dirección de notificación del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, por las razones allí expuestas, y el apoderado no ha remitido información sobre su notificación, ni tampoco ha adelantado acciones para obtener la dirección de notificación, conforme a lo manifestado en memoriales pasados, razón por la cual se aplicará los incisos 1° y 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que aporte las diligencias de notificación a los demandados JOSE LUIS CAMACHO ALONSO Y DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, en debida forma, conforme se dispuso en la parte considerativa de esta providencia, además de lo ordenado en el auto interlocutorio civil de fecha 21 de enero y 12 de marzo del 2021, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el trámite del proceso por desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 64, de hoy 01 de octubre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc89c2eef9a7ff00c5631d7db1a728a509c560b683ab22023acd46f3dbad95f8

Documento generado en 30/09/2021 04:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>